



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001990-2022/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00003-2022-PAD-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JESÚS MARIELLA MONTAÑO VEGA**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de setiembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00003-2022-PAD-JUS/TTAIP de fecha 15 de julio de 2022, interpuesto por **JESÚS MARIELLA MONTAÑO VEGA** contra la Resolución Directoral N° 0284-2022-DIR-UGEL01 del 2 de febrero de 2022, notificada el 04 de febrero de 2022, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES** impuso la sanción de amonestación escrita contra Jesús Mariella Montaña Vega en su condición de directora de la IE N° 7104 "Ramiro Prialé Prialé".

### **CONSIDERANDO:**

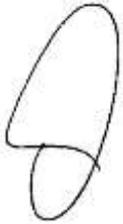
#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución Jefatural N° 007-2021-ST-PAD-UGEL.01 de fecha 05 de febrero de 2021 la entidad dispuso iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra la recurrente en su calidad de directora de la IE N° 7104 "Ramiro Prialé Prialé" del distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, respecto:

Primer hecho: Con fecha 29 de noviembre de 2018, el docente Eugenio Clavay Damián, solicita a la directora de la Institución Educativa N° 7104 "Ramiro Prialé Prialé", Jesús Mariella Montano Vega, la resolución que la reincorpora en la institución educativa, amparado en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública (Ley N° 27806). La directora mediante carta de fecha 10 de diciembre de 2018, brinda respuesta a su solicitud manifestándole: "Que solicite a la UGEL 01 y SERVIR el documento en mención por ser un documento de propiedad de dichas Instituciones", por consiguiente, la directora mencionada denegó la solicitud, fundamentándose en no poseer dicha información; imputándole haber incurrido en la infracción establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al incumplir el artículo 10, del literal b) del artículo 11°, el artículo 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806). en concordancia con el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(Decreto Supremo N° 072-2003), el numeral 6) del artículo 32° y el numeral 3) del artículo 36°, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información Pública (Decreto Supremo N° 019-2017-JUS).

Segundo hecho: Con fecha 11 de diciembre de 2018, el docente Eugenio Clavay Damián, solicita a la directora de la Institución Educativa N° 7104 "Ramiro Prialé Prialé" Jesús Mariella Montaña Vega, la resolución que la reincorpora en la institución educativa, amparada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806). La directora mediante carta de fecha 26 de diciembre de 2018, le manifestó: *"De igual manera respondo a esta solicitud al igual que le contestó con el documento de fecha 10 de diciembre de 2018, que tenga Ud., por bien solicitarlo en la UGEL01 o al SERVIR el documento en mención en dicha solicitud por ser un documento de propiedad de dichas instituciones"*. Por tanto, la directora mencionada le denegó de manera reiterativa otorgar la resolución solicitada, fundamentándose en no poseer dicha información; imputándole haber incurrido en la infracción establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al incumplir el artículo 10, del literal b) del artículo 11°, el artículo 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806). en concordancia con el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 072-2003), el numeral 6) del artículo 32° y el numeral 3) del artículo 36°, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información Pública (Decreto Supremo N° 019-2017-JUS). Asimismo, en esta resolución se precisa que la competencia de la investigación es al amparo de la Ley del Servicio Civil.



La investigada Jesús Mariella Montano Vega, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2021 presenta sus descargos sobre las imputaciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 007-2021-ST-PAD-UGEL01, de fecha 05 de febrero de 2021, señalando lo siguiente; **i)** Que el procedimiento administrativo instaurado no ha sido expedido conforme a Ley, pues en su condición de docente y estar incorporada en la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial, se debió expedir una Resolución Directoral y no una Resolución Jefatural, puesto que el Jefe de Recursos Humanos de la UGEL 01 San Juan de Miraflores no tiene facultades para emitir resoluciones en última instancia; **ii)** Que, para tener garantías de un debido proceso dicha Comisión debe abstenerse de conocer el procedimiento administrativo puesto que como autoridad han adelantado juicio, sobre este procedimiento administrativo; **iii)** Que el denunciante no es docente sino auxiliar de educación en condición de cesante por límite de edad, que con fecha 10 y 26 de diciembre de 2018 se dio respuesta al denunciante indicándose que solicite a la UGEL 01 y SERVIR el documento en mención por cuanto es documento que ellos han emitido; **iv)** Que no se ha incurrido en infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública por que el denunciante está solicitando la resolución la Resolución N° 2362-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 14 de noviembre 2018 que declara la NULIDAD de la Resolución de la UGEL 01 N° 7398 que la sanciona, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, y se le reincorpora como directora a la institución, es por ello que la UGEL 01 emite la Resolución Directoral N° 7462 de fecha 16 de setiembre 2020 que la absuelve de los cargos imputados.



A través de la Resolución Directoral N° 00284-2022-DIR-UGEL01 de fecha 2 de febrero de 2022, notificada el 4 de febrero de 2022, se le impuso a la recurrente Jesús Mariella Montaña Vega la sanción de amonestación escrita, en calidad de directora de la Institución Educativa N° 7104 'Ramiro Prialé Prialé', por transgredir lo establecido en el artículo 10. del literal b) del artículo 11°, el artículo 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806, en concordancia con

el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública -Decreto Supremo N° 072-2003, el numeral 2) del artículo 32° y el numeral 3) del artículo 36°, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública- Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

Con fecha 23 de febrero de 2022, la administrada formuló recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00284-2022-DIR-UGEL01 de fecha 2 de febrero de 2022, señalando que la resolución ha sido emitida sin respetar el procedimiento adecuado que se instaura no siendo conforme a ley, por cuanto es docente incorporada en el Ley N°. 29944, Ley de Reforma Magisterial, por lo que considera que para la instauración del proceso administrativo se debió expedir una Resolución Directoral y no una Resolución Jefatural y seguirse el proceso por una Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, considerando que desde el inicio se han presentado vicios insalvables que acarrearán la nulidad total de todo lo actuado; asimismo refiere que la resolución apelada no ha tomado en cuenta el descargo que presentó, con el cual prueba que no ha incurrido en la infracción a la Ley de Transparencia, puesto que el denunciante solicitaba la resolución que le incorpora como directora, la cual se ha producido como consecuencia de que el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución 2362-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 14 de noviembre de 2018 que declaró la nulidad de la resolución que la sancionó, y por este hecho la entidad emitió la Resolución Directoral N° 7642 de fecha 16 de setiembre de 2020 que le absuelve de los cargos de haber incurrido en una presunta falta, al ser reincorporada se le comunicó vía correo electrónico la Resolución del Servir como administrada por lo que los documentos que solicita deben ser solicitados a la UGEL y/o SERVIR, dado a que ellos son los que han emitido dicha resolución.



## II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA



De conformidad con el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>1</sup>, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.

Por su parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1353 dispone que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal, no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.



A su vez, el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Transparencia, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, el mismo que debe presentarse ante la misma entidad en el plazo de 15 días hábiles.

---

<sup>1</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

En el caso de autos, la resolución de sanción fue notificada a la recurrente el 04 de febrero de 2022, habiendo interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°00284-2022-DIR-UGEL01 el 23 de febrero de 2022, esto es, dentro del plazo estipulado en el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Transparencia, el mismo que se ha sustentado en cuestiones de puro derecho y en una interpretación diferente de las pruebas producidas.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124° 217°, 218°, 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup> y <sup>3</sup>,, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación presentado por la recurrente, en cuanto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por dicha norma.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente alega que la entidad ha incurrido en los siguientes vicios:

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>3</sup> Respecto a los artículos mencionados de la Ley N° 27444:

**Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

**Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga **fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

1. Aplicación indebida del procedimiento bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en lugar de la Ley 29944 Ley de reforma Magisterial, la que considera aplicable en su condición de docente incorporada a dicha ley.
2. Omisión en valorar su escrito de descargo al no valorarse su argumento de defensa respecto a que la resolución que petitionó el denunciante debió ser efectuada a la UGEL y/o SERVIR, dado a que ellos son los que han emitido dicha resolución, dado que en su caso se le comunicó vía correo como administrada.

#### IV. ANÁLISIS

##### 1) Aplicación indebida del procedimiento sancionador disciplinario de la recurrente

La recurrente señala que, dado que es una docente de la carrera Magisterial, le era aplicable la Ley de Reforma Magisterial N° 29944<sup>4</sup>, y no la Ley N° 30057, Ley del Régimen del Servicio Civil<sup>5</sup>.

Al respecto en la Resolución Directoral N° 0284-2022-DIR-UGEL01 del 2 de febrero de 2022, materia de apelación, en su considerando tercero señala:

###### *“RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE*

*Conforme al numeral 2) del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se precisa que: los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimientos previstas en la LSC y su Reglamento y por las regías sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos (...).”*

Asimismo, en el Ítem “SOLUCIÓN DEL CASO” se indica:

*“Respecto a la aplicación del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 y Órgano Competente*

*(...) es necesario mencionar, la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, - señalada por la investigada - así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Así conforme al artículo 1° de la citada Ley, en los citados dispositivos se regulan los deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos aplicables a los profesores.*

*Siendo esto así, la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, establece como carrera especial a la carrera pública magisterial, esto es tener una regulación propia por las particularidades del servicio que brinda (servicio educativo), estableciéndose un tratamiento diferenciado de los regímenes generales.*

*Aunado a lo anterior, para la tipificación al presente procedimiento administrativo mediante la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, se debe tener en consideración que la conducta tipificada exige que se produzca el incumplimiento o transgresión de principios, deberes y prohibiciones aplicables a los docentes sujetos a la Ley N° 29944, debiéndose precisar que de acuerdo al literal g) del artículo 40° de la Ley N° 29944, la cual establece que los profesores cumplen los deberes que se desprendan de la citada ley o de otras normas específicas*

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 29944.

<sup>5</sup> En adelante Ley 30057.

de la materia, esto en observancia del principio de legalidad que se encuentran sometidos los docentes en el ejercicio de sus funciones.

(...)

Asimismo, según el artículo 12° de la citada ley los profesores pueden ejercer cargos y funciones en las siguientes cuatro (4) áreas de desempeño laboral:

a) *Gestión pedagógica.*- Comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular.

b) *Gestión institucional.*- Comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de Institución educativa.

c) *Formación docente.*- Comprende a los profesores que realizan funciones de acompañamiento pedagógico, de mentoría a profesores nuevos, de coordinador y/o especialista en programas de capacitación, actualización y especialización de profesores al servicio del Estado, en el marco del Programa de Formación y Capacitación Permanente.

d) *Innovación e investigación.*- Comprende a los profesores que realizan funciones de diseño, implementación y evaluación de proyectos de innovación pedagógica e investigación educativa, estudios y análisis sistemático de la pedagogía y proyectos pedagógicos, científicos y tecnológicos.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la investigada que "Antes que nada quiero hacer un cuestionamiento al procedimiento administrativo que se me ha instaurado, pues el mismo no ha sido expedido conforme a Ley ya que por mi condición de docente y estar incorporada a la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial tal como se ha desarrollado, es pertinente advertir que el contenido material de dicha norma esta referido a los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente".

Conforme a lo expuesto, es oportuno remitirnos a lo señalado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010300062019-PAD, de fecha 16 de agosto de 2019, la cual precisa lo siguiente; "Siendo ello así, resulta claro que las obligaciones, deberes, principios y prohibiciones que resultan aplicables a los profesores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Reforma Magisterial, este referida a la función docentes y a los aspectos vinculados con el servicio educativo prestado por el Estado, siendo erróneo interpretar que las normas sobre transparencia y acceso a la información pública forman parte de la función docente o constituye una materia comprendida en la reforma magisterial". (Subrayado es nuestro).

(...)

En consecuencia, al realizar un análisis del presente caso, en la Resolución Jefatural N°. 007-2021/ST-PAD-UGEL01, de fecha 05 de febrero de 2021. de instauración de inicio de procedimiento administrativo, se aplicó las reglas procedimentales de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento en las fases del procedimiento sancionador y las autoridades a cargo de éste (Órgano Instructor - Órgano Sancionador), y se aplicó el régimen de infracciones y sanciones dispuesto en la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo todo lo expuesto, queda desestimado en este extremo lo alegado por la investigada, respecto a que el presente procedimiento no ha sido expedido conforme a la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial.

(...)"

Al respecto, cabe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353 se incorporó el “*Título V Régimen Sancionador*” a la Ley de Transparencia, estableciéndose en los artículos 34 a 36 de dicha norma el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, las clases de sanciones y la remisión de la tipificación de las infracciones a la norma reglamentaria.

En ese contexto, mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de setiembre de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, estableciéndose en los artículos 32 a 34 las categorías de las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, clasificándolas en muy graves, graves y leves; en tanto, en el artículo 36 de dicha norma se establecen los tipos de sanciones según la conducta infractora, distinguiéndose en amonestación escrita, suspensión sin goce de haberes, destitución e inhabilitación, de ser el caso.

Adicionalmente a ello, el artículo 37 de la Ley de Transparencia estableció que la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre transparencia y acceso de la información pública, es subjetiva. En dicha línea, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia recoge las sanciones aplicables a los servidores civiles por incurrir en las infracciones expresamente tipificadas en dicha norma.

De las normas citadas se desprende que la **Ley de Transparencia N° 27806 (hoy T.U.O. aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019- JUS<sup>6</sup>) y su aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS<sup>7</sup> han incorporado un régimen sancionador producto de la comisión de infracciones a la normativa de transparencia y acceso a la información pública**, el mismo que se aplica a los funcionarios y servidores públicos de todas las entidades sujetas a la Ley de Transparencia, en su condición de sujetos obligados a cumplir la normativa en esta materia.

En este contexto se debe precisar que respecto al procedimiento sancionador por vulneración a la normativa de transparencia, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece: “*El procedimiento sancionador está a cargo de cada entidad. Las fases del procedimiento y las autoridades a cargo de éste, son las establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM*”.

Asimismo, se debe mencionar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 reconoce, a efectos del régimen del Servicio Civil, la existencia de diferentes carreras especiales, entre ellas, la de la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, disponiendo de manera expresa que tales carreras especiales se rigen supletoriamente por, entre otros, el Título V de la Ley del Servicio Civil, referido al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador previsto en esta última. **En ese sentido, se observa una remisión expresa de supletoriedad de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley**

<sup>6</sup> En adelante Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

N° 30057, Ley del Servicio Civil a las de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

## 2) Inadecuada aplicación de las normas procedimentales en el proceso sancionador

En el caso de autos se observa que a través de la Resolución Jefatural N° 007-2021-ST-PAD-UGEL.01 de fecha 05 de febrero de 2021 la entidad dispuso iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por vulneración de la normativa de transparencia señalando que la competencia de la investigación es al amparo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo cual ha sido confirmado en la Resolución Directoral N° 0284-2022-DIR-UGEL01 del 2 de febrero de 2022, materia de apelación donde se precisa que se aplicaron las reglas procedimentales de la Ley N° 30057 y su Reglamento en las fases del procedimiento sancionador y las autoridades.

En dicho contexto, la interpretación que la entidad ha realizado en el presente caso respecto a aplicar las normas procedimentales del procedimiento sancionador al amparo de la Ley N° 30057, no resulta válida, toda vez que de autos se advierte el Informe Escalafonario N° 009599-2020-UGEL N° 01/DIR-ARH-EEL, que la recurrente pertenece al régimen de la Ley N° 29944.

**Por tanto, en el presente caso eran aplicables las normas procedimentales (fases, plazos y autoridades) establecidas en la Ley N° 29944 y su normativa complementaria, y las normas sustantivas sobre el régimen sancionador de la Ley de Transparencia y su Reglamento.**

De, otro lado se debe tener presente que en la Resolución N°. 010300062019-PAD expedida por esta instancia en el expediente N° 00004-2019-PAD-JUSITTAIP se trató de una apelación de un Director de un CETPRO, el cual fue sancionado aplicándole las normas sustantivas de la ley N° 29944 en lugar de aplicársele las normas sustantivas de la Ley de Transparencia y su Reglamento, siendo ese el sentido de la fundamentación por la que se declaró nulo desde el inicio el procedimiento administrativo sancionador disciplinario, motivo por el cual no es similar al presente caso de autos.

## 3) Causales de nulidad

Al verificarse una vulneración al principio del debido procedimiento, corresponde evaluar si las decisiones dictadas en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la recurrente deben ser declaradas nulas. Al respecto, conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213 de la norma citada precedentemente, señala que, “[e]n cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”.

También se debe tener presente que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; y el numeral 1.2 de la referida norma establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 02678-2004-AA/TC ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)” (el resaltado es nuestro).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta en el Fundamento 3 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2659-2003-AA/TC que “(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, **sino que se extiende también a sede “administrativa”** y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”.(el resaltado es nuestro).

De la revisión del presente expediente, se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador por vulneración de la normativa de transparencia fue tramitado con las normas procedimentales (fases, plazos y autoridades) establecidas en la Ley N° 30057, por lo que se ha contravenido el numeral 2 del artículo 248 de la Ley N° 27444, que reconoce el principio de debido procedimiento, concordante con los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que reconoce como parte del derecho al debido procedimiento así como también el derecho de defensa y el derecho a que la decisión administrativa sea emitida por una autoridad competente; por lo que, al constatarse que el procedimiento sancionador de la normativa de transparencia no se ha tramitado con las **normas procedimentales (fases, plazos y autoridades) establecidas en la Ley N° 29944 y su normativa complementaria**, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral

1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444,

Por tanto, debe declararse fundado el recurso de apelación y nula la Resolución Directoral N° 0284-2022-DIR-UGEL01 del 2 de febrero de 2022 y nulo todo lo actuado hasta la Resolución Jefatural N° 007-2021-ST-PAD-UGEL.01 de fecha 05 de febrero de 2021, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos propuestos por la recurrente en su recurso de apelación, al tratarse de argumentos de fondo que deberán evaluarse por los órganos competentes del procedimiento, teniendo presente que resulta aplicable las normas procedimentales (fases, plazos y autoridades) establecidas en la Ley N° 29944, y su normativa complementaria, y las normas sustantivas sobre el régimen sancionador de la Ley de Transparencia y su Reglamento, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo como garantía de todo administrado.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7, y el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia **SE DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0284-2022-DIR-UGEL01 del 2 de febrero de 2022 y nulo todo lo actuado hasta la Resolución Jefatural N° 007-2021-ST-PAD-UGEL.01 de fecha 05 de febrero de 2021 debiendo la entidad calificar nuevamente los hechos relacionados con la administrada **JESÚS MARIELLA MONTAÑO VEGA**, en los seguidos por la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES**.



**Artículo 2.- RETROTRAER** el procedimiento al estado anterior al vicio incurrido, esto es, al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, debiendo la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES** proceder conforme a sus atribuciones, teniendo presente las normas procedimentales (fases, plazos y autoridades) establecidas en la Ley N° 29944, y su normativa complementaria, y las normas sustantivas sobre el régimen sancionador de la Ley de Transparencia y su Reglamento.



**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JESÚS MARIELLA MONTAÑO VEGA** y a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la devolución del presente expediente administrativo sancionador a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES** para los efectos correspondientes.

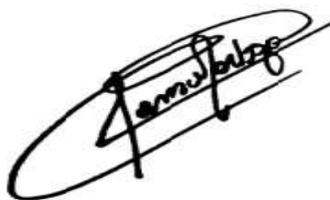
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/cmn